

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por varios fabricantes de electricidad en solicitud de que se reforme la tributación actualmente establecida para dichas fábricas, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios fabricantes de electricidad, en solicitud de 10 de Diciembre pasado, formulan las siguientes peticiones:

1.º Que se reforme el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, sustituyendo la cuota única por el 1,50 por 100 de la recaudación como máximo, y declarando exento el fluido destinado á fuerza motriz, ó, en otro caso, que se establezca una escala de cuotas á partir de aquel tipo, en proporción con la forma y precios de venta y la importancia de las poblaciones donde se consuma el fluido;

2.º Que el 20 por 100 de descuento admitido por las pérdidas en la red, se aumente en proporción con la longitud de las líneas de transporte á razón de 0,5 por 100 por kilómetro y 3 por 100 por cada transformación de alza ó reducción de voltaje;

3.º Que se autoricen los concertos para el pago del impuesto y la contribución por provincias y regiones;

4.º Que en las Juntas administrativas tengan derecho á formar parte de las mismas, con voz y voto, dos industriales, uno nombrado por el Delegado de Hacienda y otro por la parte contraria;

5.º Que se den las órdenes oportunas á las Delegaciones de Hacienda, con objeto de que no se aplique indebidamente el impuesto de utilidades;

6.º Que se aumente el premio de cobranza del impuesto transitorio hasta el 6 por 100 del importe del mismo y se aclare que el fluido invertido en las fábricas, talleres y oficinas de las Centrales no está sujeto al impuesto; y

7.º Que en el caso de no servir directamente el fluido las Centrales á las redes, se entienda que la Central y la persona ó entidad que lo distribuya á los consumidores deben pagar á prorrata de sus ingresos una cuota única por contribución y análogamente por el impuesto, no exigiéndoseles por duplicado ambos gravámenes, como ahora acontece.

Los Ingenieros industriales y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas proponen desestimar las reclamaciones, conceder á los fabricantes el pago por concierto del impuesto sobre el alumbrado de sus Centrales y crear un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª de la contribución industrial para la producción de electricidad destinada á fuerza motriz.

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en pleno.

Ningún reparo ha de poner el Consejo al dictamen que con conocimientos técnicos sobre la materia han emitido los Ingenieros industriales, dictamen que ha merecido la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

En efecto: teniendo en cuenta que la cuota señalada en el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª está calculada sobre la utilidad probable, gravando la producción media diaria, deducida de la total anual; lo dispuesto por la Ley y Reglamento de 1900, que demuestran la improcedencia de aumentar de un modo determinado el 20 por 100 por pérdida en las transmisiones eléctricas; el perjuicio seguro que resultaría para el Tesoro de admitirse los concertos provinciales ó regionales para el pago por estos industriales de la contribución, dado el rápido y continuo crecimiento de la industria de que se trata, que impediría fijar una base justa para el concierto; la circunstancia de estar suprimidas las Juntas administrativas, con lo cual, mal se puede conceder voz y voto en ellas á los fabricantes; que contra la indebida aplicación del impuesto de Utilidades pueden formular los

interesados sus reclamaciones, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de procedimientos; que no está justificado el aumento en el premio de cobranza, dado lo insignificante del gasto que esa cobranza impone á los fabricantes; y por último, que no existe duplicidad de cuotas para las Centrales que no sirven directamente el fluido y la persona ó Empresa que lo distribuye, pues esta circunstancia está ya prevista por la Real orden de 24 de Agosto de 1903, aparece de justicia el desestimar las pretensiones formuladas por los reclamantes.

Ahora bien; las razones técnicas que se alegan para demostrar lo excesivo de la cuota señalada por el epígrafe 178 de la tarifa 3.^a, cuando la electricidad se aplica á fuerza motriz, hace aparecer como conveniente la creación de un nuevo epígrafe en esa tarifa en los términos que proponen en su dictamen los Ingenieros industriales.

Es asimismo de conceder el concierto que establece el capítulo II del vigente Reglamento del impuesto sobre el consumo del alumbrado eléctrico, para que los fabricantes satisfagan el correspondiente á la energía consumida en el alumbrado de las Centrales y oficinas, señalando para que lo soliciten el plazo de tres meses que proponen los Ingenieros.

En resumen: el Consejo, encontrando acertado el estudio técnico que de las distintas cuestiones que se ventilan en el presente expediente han hecho los Ingenieros industriales, opina, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que puede prestar V. E. su superior aprobación á todo lo que en el mismo se propone.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.^o Derogar la nota 2.^a del epígrafe 178 de la tarifa 3.^a, y declarar que por dicho epígrafe sólo debe contribuir la electricidad destinada al alumbrado.

2.^o Declarar que el epígrafe 373 sólo se refiere á los alquileres de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria.

3.^o Conceder á los fabricantes de electricidad el pago por concierto del impuesto sobre el consumo de la energía eléctrica destinada al alumbrado de sus centrales y oficinas, señalando para que lo soliciten, por lo que respecta al año actual, el plazo de tres meses; y

4.^o Que la electricidad destinada á fuerza motriz debe tributar por un epígrafe que se adicione á la tarifa 3.^a á continuación del 178, quedando redactado en la siguiente forma: «Productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción, pagarán, por cada kilowatt hora de producción media diaria obtenida en la Central electrógena, delucida de la total anual, cincuenta céntimos de peseta.»

NOTAS. 1.^a Quedan obligados estos industriales á cumplir las disposiciones de la Real orden de esta fecha, ó las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

2.^a Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total ó parcialmente, la energía eléctrica producida á fuerza motriz, exhibiendo para ello á la Administración alguno de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.^a Cuando la electricidad producida se destine en parte á fuerza motriz y en parte á alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada á cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada á fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada á la industria para

esta aplicación, comprobada por las matrices ó duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente á la transmisión, pérdidas que se estimarán, en un 10 por 100, cuando se trate de corrientes continuas ó alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión, con transformación, se apreciará, un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución en la red de baja tensión y la pérdida á que esté calculada la línea de alta tensión, en cada caso, comprobada por el cálculo, y en caso necesario por prueba experimental.

4.^a En el caso á que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de producción que prescribe la regla 4.^a de la Real orden de esta fecha, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz, un contador cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que lo juzguen conveniente.

5.^a En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada á fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registradores de la Central y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el epígrafe 178 de la tarifa 3.^a, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con el fin de aclarar y ampliar las reglas que estableció la Real orden de 29 de Julio de 1897, relativa á la forma de liquidar las cuotas de contribución industrial de las fábricas de electricidad:

Considerando que el motivo más frecuente de las dudas en la aplicación de dicha Real orden, ha sido el de la interpretación que debiera darse á la frase *aparatos indicadores*, que conforme á la regla 2.^a de aquélla, deben tener los fabricantes de electricidad montados y funcionando con regularidad en todos los dinamos de las fábricas, aparatos cuya verdadera designación es la de *registradores de producción*, únicos que trazan diagramas representativos de ésta, de los cuales se hace mención en la citada regla 2.^a; trabajo que no realizan los indicadores de producción ordinarios, que nunca faltan en las Centrales eléctricas, pues, como su nombre expresa, sólo sirve para indicar la producción en cada momento, sin dejar señal permanente de sus indicaciones, dato preciso y de la mayor importancia para poder comprobar la producción realmente obtenida en las fábricas:

Considerando asimismo que es de la mayor conveniencia determinar la clase de dichos aparatos registradores que deben emplearse y la forma en que se deben montar, para evitar toda clase de dudas:

Considerando que la forma de determinar la producción contributiva de las fábricas de electricidad, que previene la regla 3.^a de la Real orden citada, para el caso en que los fabricantes dejen de llenar cumplidamente los requisitos exigidos por las reglas 1.^a y 2.^a, ó

de evidenciarse defraudación, debe modificarse, por equidad, pues no es justo que se suponga la misma duración de cinco horas de trabajo diario para las Centrales que suministran el alumbrado únicamente hasta la media noche, para las que lo suministran durante toda la noche y para las que trabajan continuamente; siendo evidente que la producción contributiva que en tales casos se fije, debe aproximarse, aunque por exceso siempre, á la producción realmente obtenida en las fábricas:

Considerando que para efectuar la Administración, oportunamente, la rectificación anual de la Contribución industrial de las fábricas de electricidad, conviene determinar la forma en que deba obviar la falta de remisión por parte de los fabricantes, de alguna nota mensual de producción, causa frecuente del retraso que actualmente sufre este servicio en algunas provincias:

Considerando que, respecto á las instalaciones eléctricas exclusivamente destinadas al alumbrado de fábricas, talleres y casas particulares, ofrecería dificultades en la mayoría de los casos el empleo de aparatos registradores, por tratarse de un servicio auxiliar de las fábricas y talleres, de poca importancia por regla general, por cuya razón no suele encomendarse á personal de especial competencia, debiendo adoptarse en su lugar un medio fácil de comprobar la producción que obtengan, permitiéndose con tal objeto el uso de contadores de energía eléctrica:

Considerando que, dada la importancia de la industria eléctrica, que de día en día adquiere mayor desarrollo, interesa conocer el resultado que ofrezca en fin de cada año la rectificación de cuotas de contribución industrial de dicha industria, tan pronto como las Administraciones de Hacienda de las provincias realicen este servicio, dando cuenta del mismo en un estado demostrativo, como ya se dispuso respecto al pasado año de 1903:

Considerando que la analogía de base contributiva que existe entre las industrias de fabricación de gas y abastecimiento de aguas, comprendidas en los epígrafos 159, 159 bis y 418 de la tarifa 3.^a de la Contribución industrial, comparadas con la fabricación de electricidad, puesto que en todas ellas la referida base contributiva, se halla equitativamente fijada en la producción ó abastecimiento medio diario, aconseja la conveniencia de hacer extensivos á dichas industrias los preceptos que se establezcan para la reglamentación de la industria eléctrica, mediante la conveniente adaptación á la naturaleza de las industrias indicadas; y

Considerando, por último, que para facilitar los mencionados servicios, conviene dar unidad de forma á los documentos que deben facilitar los industriales y á los que la Administración ha de formular en vista de aquéllos, adoptando con tal objeto algunos modelos, á los cuales se ajuste su redacción;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, que en sustitución de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Julio de 1897, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas para la liquidación y comprobación de la contribución industrial correspondiente á las fábricas de electricidad, á las de gas y á las Empresas de abastecimiento de aguas:

1.^a Que debiendo ser la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad y de las de gas, la producción media diaria, apreciada por la total general del año, y en las Empresas de abastecimiento de aguas el número de metros cúbicos suministrados por término medio diario, y no pudiendo ser conocidas de antemano la producción ó abastecimiento correspondiente al primer año ó parte de él, en las fábricas ó Empresas que se establezcan de nuevo, se fija-

rá la base contributiva conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación y de la rectificación de cuota á que pueda dar lugar al terminar el año; y con respecto á las fábricas y Empresas que funcionan actualmente, la producción ó abastecimiento rectificadas de cada año servirá de base á la matrícula del siguiente.

2.^a Para llevar á cabo la rectificación á que se refiere la regla anterior y para facilitar la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes de electricidad y los de gas, así como las Empresas de abastecimiento de aguas, á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diario que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts-hora, metros cúbicos ó hectólitros, respectivamente, conforme á los modelos números 1, 2 y 3, adjuntos.

3.^a En la primera quincena, del mes de Enero, la Administración, con vista de las notas mensuales á que se refiere la regla anterior cuyos datos reasumirá en estados que se ajusten á los modelos números 4, 5 y 6, rectificará la base contributiva de las fábricas de electricidad, de las de gas y de las Empresas de abastecimiento de aguas, fijando ya como definitivas las cifras de producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año anterior, liquidando, por lo que se refiere á dicho año, las diferencias entre las cuotas provisionales figuradas en matrícula á estos industriales y las definitivas correspondientes á la producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año, y dando de baja para el año corriente las cuotas figuradas en matrícula, liquidando simultáneamente el alta correspondiente á las cuotas ya rectificadas, que tienen para dicho año el carácter de provisionales.

Si al practicar la rectificación antedicha no hubieran sido comprobadas las notas mensuales de producción ó abastecimiento, la Administración rectificará las cuotas, conforme á los datos consignados en las referidas notas por los industriales, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la comprobación de dichos documentos y de la liquidación que origine, si resultaran diferencias con respecto á lo declarado por los industriales.

Las Administraciones de Hacienda de las provincias remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en fin del mes de Enero de cada año, un estado demostrativo de las liquidaciones practicadas por virtud de dicha rectificación, conforme al modelo núm. 7.

4.^a Quedan obligados los fabricantes de electricidad á tener montado y funcionando con regularidad, en el cuadro de distribución de las centrales electrógenas, un aparato registrador de producción para cada uno de los generadores eléctricos, si éstos funcionan independientemente, ó un solo aparato registrador totalizador, si los diferentes generadores eléctricos funcionan acoplados necesariamente.

Dichos aparatos registradores estarán montados en tensión, de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el generador ó generadores eléctricos de la central, y deberán ser wattmetros, ó en efecto de éstos, amperómetros, si la distribución de la energía eléctrica se efectúa á tensión constante, estimándose en este caso, como tensión normal de trabajo, la tensión máxima á que pueda trabajar el generador. Si la distribución se efectúa á tensión variable é intensidad constante, los registradores habrán de ser necesariamente wattmetros. En todo caso, los aparatos registradores, cualquiera que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese watts ó amperes, según que dichos aparatos sean wattmetros ó amperóme-

tros, con la cual pueda comprobarse, en cada momento, la producción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registradores deberá dar una vuelta completa cada veinticuatro horas, á fin de que represente cada diagrama, exactamente y con la debida claridad, la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años, para su comprobación.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los fabricantes tienen el deber de exhibir á los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que éstos los reclamen, los diagramas de producción, así como también los libros en que ésta se anote, los talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono y cuantos datos puedan conducir á la comprobación de la producción obtenida.

Para la reglamentaria inspección de las fábricas de electricidad, quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

5.^a Los fabricantes de gas se hallan obligados á tener montados uno ó varios contadores generales de fabricación, según que de la fábrica salgan una ó varias tuberías generales, por cuyos contadores circule todo el gas producido en la fábrica, y á exhibir á los referidos funcionarios de la Inspección de Hacienda las hojas diarias de fabricación, en que se hallen anotadas las cifras indicadas por los contadores, libros de contabilidad, talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias y demás datos conducentes á la comprobación de la producción obtenida.

6.^a Si al comprobar alguna fábrica de electricidad se evidenciara defraudación y por falta de diagramas de producción no pudiera determinarse con exactitud la que realmente hubiese obtenido la fábrica, se fijará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total del generador ó generadores eléctricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de duración diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica solo funciona desde la puesta del sol hasta la media noche, y de seis horas si la fábrica funciona desde la puesta á la salida del sol. Si además la fábrica funciona de día, para suministrar electricidad aplicada á fuerza motriz, se estimará como producción contributiva destinada á este objeto, independientemente de la fijada con destino á alumbrado, la que corresponda á la potencia total de los generadores eléctricos, durante seis horas de trabajo.

En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo á suministrar fuerza motriz, se estimará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total de los generadores eléctricos durante doce horas, como promedio diario de trabajo.

Si la fábrica utilizara acumuladores, se estimará en dos horas más, respectivamente, la duración diaria del trabajo.

7.^a Todos los preceptos contenidos en las reglas que anteceden serán aplicables respectivamente á las fábricas de gas ó de electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, excepto el de la regla 4.^a relativo á los aparatos registradores; pero quedan obligados los propietarios de estas instalaciones eléctricas de servicio particular, á tener montado en el cuadro de distribución un contador general de producción, cuyas indicaciones transcribirán á las notas mensuales que previene la regla 2.^a, y á las relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado, si no le ingresan por concierto, ó á las declaraciones juradas que presentan al solicitar el concierto, si optan por esta forma de pago de dicho impuesto.

8.^a Se concede un plazo de seis meses para que las fábricas de electricidad que carezcan de los aparatos registradores que previene la regla 4.^a puedan instalar-

los, como asimismo para que las fábricas de electricidad destinadas al exclusivo uso de sus propietarios instalen los contadores á que se refiere la regla anterior.

Transcurrido dicho plazo, los fabricantes que no hubiesen cumplido con el expresado requisito, contribuirán por la producción fijada en la forma que previene la regla 6.^a, incurriendo en la multa correspondiente, según que el expediente que origine la comprobación de la fábrica sea de ocultación ó de defraudación.

9.^a Si algún fabricante dejase de remitir la nota ó parte mensual de producción que previene la regla 2.^a, la Administración, al practicar la rectificación de cuotas que previene la regla 3.^a le asignará, como producción contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicho parte, la que determina la regla 6.^a para las fábricas de electricidad, y respecto á las fábricas de gas y Empresas de abastecimientos de aguas, fijándola igual á la del mes en que mayor producción ó abastecimiento hubieran obtenido en el año anterior.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, ó en defecto de éstos los Peritos electricistas, formarán y remitirán á la Administración, en 1.^o de Enero de cada año, una relación de las fábricas de electricidad existentes en cada provincia, con expresión de la potencia de sus generadores y producción contributiva, conforme á la regla 6.^a, ajustada al modelo núm. 8. Si después de formada esta relación comprobasen dichos funcionarios alguna fábrica nueva, remitirán á la Administración nota que exprese para dicha fábrica los mismos datos que especifica el referido estado.

Igualmente formarán dichos funcionarios y remitirán á la Administración, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de las fábricas de gas y otra de las Empresas de abastecimiento de aguas, con expresión de la producción ó abastecimiento medio que hayan obtenido en cada uno de los meses del año anterior.

Estas relaciones, por lo que se refiere al año próximo pasado, se formarán inmediatamente por las Administraciones de Hacienda de las provincias, reclamando los datos necesarios de las fábricas de gas y Empresas de abastecimiento de aguas, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación de los datos que facilite, que deberá llevarse á cabo en el más breve plazo posible.

Las relaciones de las fábricas de electricidad se formarán inmediatamente por los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, que hayan efectuado su comprobación últimamente por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y, caso de que alguno de dichos funcionarios hubiera cesado en el desempeño de su cargo, por el que designe el expresado Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Modelo número 1.

Provincia de..... Pueblo de.....

Fábrica de electricidad de servicio (1)....., destinada á suministrar (2)..... de (3).....

Parte mensual de producción.

Mes de..... de 190 ..

Campliando lo dispuesto en la regla 2.^a de la Real or...

den de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta Central eléctrica durante el mes de..... próximo pasado ha sido la siguiente:

	Producción destinada á		
	ALUMBRADO		FUERZA motriz.
	Público particular.	Exclusivo de esta Central.	
Duración del servicio de alumbrado (4).....	Kilowatts hora.	Kilowatts hora.	Kilowatts hora.
Idem del idem de fuerza motriz (5).....			
Producción total durante el expresado mes.....			
Que representa una producción media diaria contributiva de.....			

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... 1.º de de 190 ..

(6).....

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) Público ó propio.
- (2) Alumbrado ó fuerza motriz ó ambas cosas.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Hasta media noche, toda la noche ó permanente.
- (5) Durante el día ó permanente.
- (6) Firma del fabricante.

Modelo núm. 2.

Provincia de..... Pueblo de

Fábrica de gas (1)..... de servicio(2)
de (3).....

PARTE MENSUAL DE PRODUCCION

Mes de de 190...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta fábrica durante el mes de próximo pasado ha sido la que á continuación se expresa

	Producción destinada á	
	Consumo publico y particular (4)	Servicio exclusivo de esta fábrica (4)
	Metros cúbicos	Metros cúbicos
Producción total durante el mes de
Que representa una producción media diaria contributiva de

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... 1.º de de 190...

(5).....

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) De hulla ó acetileno.
- (2) Público ó propio.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Las fábricas de gas acetileno expresarán la producción en hectólitros.
- (5) Firma del fabricante.

Modelo núm. 3.

Provincia de Pueblo de... ..

Empresa de abastecimiento de aguas potables.

(1).....

PARTE MENSUAL DEL SUMINISTRO

Mes de de 190...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la cantidad de agua suministrada por esta Empresa durante el mes de próximo pasado ha sido de..... metros cúbicos, que representa un promedio diario de..... metros cúbicos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... 1.º de de 190...

(2).....

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

(1) Nombre de la Empresa.

(2) Firma del Gerente ó representante de la Empresa.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Circular.

Por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha comunicado á esta Delegación de Hacienda, la Real orden que á continuación se inserta:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 25 de Abril próximo pasado, la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en solicitud de que se restablezcan las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación y se modifique la base tributaria de los saltos de agua, señalada por la Real orden de 1.º de Junio de 1903:

Resultando que pedidos antecedentes á la Inspección de Hacienda de Gerona, manifestó ésta que al publicarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903, hubo protestas por parte de los fabricantes y se presentaron dieciséis declaraciones de baja por alquiladores de fuerza, sin que simultáneamente se produjera ningún alta por urbana; que no podía determinar el valor en venta y renta de un caballo de fuerza hidráulica por no existir datos de ello en la Comisión de evaluación, y que había instruido once expedientes por ocultación y defraudación:

Resultando que esa Dirección general, conformándose con un extenso y razonado informe de los Ingenieros industriales adscritos á la misma, propone que se desestime la petición del gremio referido en cuanto á la reforma de Reglamentos para establecer las Juntas administrativas; que respecto á la forma de tributar los saltos de agua, debe derogarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903, sustituyéndola por un epigrafe ó nota general que se adicione á la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial, y que establezca un recargo del 15, 10 ó 5 por 100 sobre las cuotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por fuerza hidráulica, según que ésta sea perma-

nente y suficiente para accionar todos los artefactos de la industria, en los estiajes, exija el uso temporal de otros motores de reserva, ó por ser insuficiente en todo tiempo para tal objeto, haga necesario el uso permanente de otros motores auxiliares; que se conceda un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva; y, por último, declarar que los edificios construídos en los saltos de agua y dedicados á la industria, deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla 1.ª de la Real orden de 12 de Agosto de 1902:

Considerando que el restablecimiento de las mencionadas Juntas administrativas, supone una reorganización en el servicio de la Administración provincial de la Hacienda pública, la cual no puede llevarse á efecto sin el concurso de las Cortes, á tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1903 y por lo tanto, no es atendible en este punto la solicitud de que se trata:

Considerando que los saltos de agua constituyen un elemento de gran importancia para el funcionamiento de muchas industrias que en estos últimos años ha alcanzado bastante desarrollo y que conviene fomentar en bien de la riqueza del país:

Considerando que los saltos de agua carecen por sí solos de utilidad, siendo necesario para que la den, que la fuerza que desarrollan se aplique á una industria, por lo cual, sus productos guardan cierta relación con los de la industria misma á cuyo funcionamiento contribuyen:

Considerando que la Real orden de 1.º de Junio de 1903 tomo como unidad para que sirviera de base al tributo el valor en renta de un caballo de fuerza hidráulica, no siendo inferior á 130 pesetas, y se deducía el producto líquido de los saltos de agua del número de caballos de fuerza que desarrollasen, incluyendo así aquéllos entre los bienes inmuebles para los efectos de la contribución territorial, sistema que no ha ofrecido resultado satisfactorio, puesto que las altas se han producido por efecto de la investigación:

Considerando que siendo muy distintos los productos de los saltos de agua según la industria á que se hallen aplicados ó que permanezcan sin accionar maquinaria alguna, su contribución no debe ser la misma, pareciendo, por tanto, fundada la reclamación del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua, en cuanto á que se varíe la base de tributación de éstos:

Considerando que con el sistema propuesto por los Ingenieros industriales de esa Dirección general, que consiste en aumentar las cuotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por fuerza hidráulica en un 15, un 10 ó un 5 por 100, según que funcione de una manera exclusiva y permanente la fuerza de los saltos ó que sea necesario alternar con otra de vapor, gas, etc., en las temporadas de estiaje, ó de un modo constante, si fuera aquélla insuficiente, se obtendrá mayor equidad en el tributo, puesto que guardará éste relación con los productos del salto, siempre dependientes de la industria á que se aplique, bien por los propietarios ó bien por los arrendatarios;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

Primero. Desestimar la petición del gremio de

propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en cuanto á la reforma de Reglamentos con objeto de restablecer las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación.

Segundo. Derogar la Real orden de 1.º de Junio de 1903, y que en su lugar se adicione á la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial una nota general redactada en los siguientes términos:

«Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí ó los cedan en arrendamiento, pagarán:

A. Cuando los motores hidráulicos desarrollen *permanentemente* fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria á que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de dicha industria.

B. Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas, hubiera necesidad de *suprir temporalmente* la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, de vapor, gas, etc., ó en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C. Si la fuerza hidráulica utilizada fuese *insuficiente* para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria á que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etc., de igual ó mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Quando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado á otra persona ó entidad que aplique aquella fuerza á cualquier industria, se consignará tanto en la matrícula, como en las declaraciones de alta ó baja, para la liquidación del recargo el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.»

Tercero. Conceder un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria á que se aplique la fuerza hidráulica ó si tienen cedido el salto en arrendamiento á otra persona ó entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria á que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. En lo sucesivo, al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta ó baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia, para que simultáneamente se liquide el alta ó baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones, se figurará en matrícula, á continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando

la frase «por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal ó parcial», según los casos; y

Quarto. Declarar que los edificios construidos en los saltos de agua y dedicados á la industria, deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla primera de la Real orden de 12 de Agosto de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Dada la importancia de la Real orden transcrita, considero oportuno llamar la atención de V. S. para que procure darle la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos contribuyentes les interese, y puedan cumplir lo que en ella se dispone. En su consecuencia, dispondrá V. S. su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y, á ser posible, en los periódicos de mayor circulación, invitando á los propietarios de saltos de agua y á los industriales que los utilizan para que dentro del plazo de dos meses concedido en la disposición tercera de la citada Real orden, plazo que deberá contarse desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta*, presenten á la Administración de Hacienda de esa provincia la oportuna declaración, para que en su vista pueda liquidarse el recargo de cuotas correspondiente.

Con igual objeto debe V. S. dirigirse á los Alcaldes de los pueblos, para que por medio de edictos efectúen dicha invitación á los contribuyentes interesados, debiendo dirigirla, desde luego, nominalmente, la Inspección de Hacienda en la capital y los Alcaldes en los pueblos, á los industriales inscritos en matrícula por conceptos que indican expresamente el empleo de fuerza hidráulica, como son los molinos harineros, aceñas de río, batanes y demás industrias comprendidas en el apartado 2.º de los epígrafes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 34 y 35, y en los epígrafes 25, 391, 398, 399, 400 y 401 de la tarifa 3.ª, á cuyos industriales, en el caso de que no presentaran la indicada declaración, una vez transcurrido el plazo concedido para ello, se procederá, por la Administración de Hacienda de esa provincia, á liquidarles el recargo correspondiente.

No se ocultará al buen criterio de V. S. la importancia y transcendencia de la reforma tributaria que dicha Real orden establece, modificando la que determinó la Real orden de 1.º de Junio de 1903. Está obligada á contribuir los saltos de agua por territorial, señalando como base de tributación la fuerza efectiva de dichos saltos, expresada en caballos, y asignaba al caballo de fuerza hidráulica un mínimo de 130 pesetas, como producto íntegro ó renta anual, tipo de valor en renta que, si bien se hallaba perfectamente justificado para los centros y comarcas industriales, en que la fuerza motriz tiene siempre beneficiosa y segura aplicación, no se alcanzaría en otras regiones, en que, por no estar desarrollada la industria, fuera nula ó de poca importancia la fuerza aplicada á ésta, teniendo, por tanto, escaso valor. Además, por el carácter de permanencia de la contribución territorial, ésta debía exigirse sobre los saltos de agua, ora trabajase, ora permaneciese inactiva, la industria á que se hallaran aplicados,

En cambio, la forma de tributación actual ofrece dos ventajas considerables: 1.ª, que el tributo se exige únicamente cuando se utiliza la fuerza; y 2.ª, que, en todo caso, la cuantía del tributo es proporcional á la utilidad que reporta la aplicación de la fuerza, puesto que la tributación se fi-

ja en un recargo de las cuotas de contribución industrial de los elementos imposables, cuyas cuotas se hallan calculadas en proporción á las utilidades probables de la industria.

Es, pues, evidente la ventaja para ésta, cuyo desarrollo debe fomentarse en bien de la riqueza del país, fuente segura á la vez de ingresos para el Tesoro.

Si alguno de los contribuyentes á que afecta esta modificación tributase actualmente por el salto de agua, en la forma que estableció la Real orden de 1.º de Junio de 1903, procederá liquidar la oportuna baja en territorial.

Con el fin de que esta Dirección general pueda apreciar lo antes posible el resultado práctico de la aplicación de la indicada reforma tributaria, dispondrá V. S. que por la Administración se remita á este Centro, tan pronto como se termine la liquidación correspondiente, un estado demostrativo de sus resultados, en que se exprese:

- 1.º Pueblo en que radiquen los saltos de agua.
- 2.º Nombre del contribuyente.
- 3.º Industria á que se aplique la fuerza hidráulica.
- 4.º Importe de las cuotas sujetas al recargo.
- 5.º Tipo de este (15, 10 ó 5 por 100).
- 6.º Importe del recargo liquidado (expresado en cuota del Tesoro); y
- 7.º Como observación, se consignará si contribuía ó no por territorial, en la forma que estableció la Real orden de 1.º de Junio de 1903; y en caso afirmativo, la cuantía de la cuota del Tesoro que por tal concepto satisficiera.

Del recibo de esta orden y de quedar en cumplir cuanto en ella se dispone, se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Madrid 13 de Mayo de 1904.—El Director general, Carlos R. Soler.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de»

Y esta Administración de Hacienda cree de su deber insertarla en el presente número del *Boletín oficial* de esta provincia, para general conocimiento de los contribuyentes y Alcaldes y Secretarios á quienes la misma interesa.

Guadalajara 24 de Mayo de 1904.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Perea.

NOTIFICACION.

En atención á no hallarse justificada la conducta que viene observando el Alcalde de la villa de Arbeteta, con referencia á las reiteradas solicitudes que por el Administrador del arriendo de los derechos de Consumos de aquella localidad le han sido dirigidas, al objeto de que rotulase las vías donde han de ser conducidas las especies sujetas al citado impuesto, en cumplimiento á cuanto preceptúa el apartado 2.º del art. 109 del Reglamento del ramo; el Sr. Delegado de Hacienda, en uso de las facultades que le confiere el apartado 3.º del art. 21 del vigente Reglamento orgánico de la Administración provincial, ha acordado con fecha de hoy, conminar al referido Alcalde de la expresada villa con la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal, y que se pase el tanto de culpa al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia, si en el plazo de tercero día, á contar desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial*, no dá cuenta á esta Administración de haber llevado á cabo la designación de los caminos que han de considerarse regulares, marcados

con rótulos visibles por donde deben conducirse las especies sujetas al mencionado impuesto á los Fielatos interiores.

Guadalajara 25 de Mayo de 1904.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.

AYUNTAMIENTOS

SAN ANDRES DEL CONGOSTO.

Se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia municipal de este pueblo, su dotación consiste en 35 pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El que se crea adornado de las condiciones necesarias para el desempeño de expresada plaza, presentará sus solicitudes hasta el día 24 de Junio próximo, en que se proveerá.

San Andrés del Congosto 21 de Mayo de 1904.

—El Alcalde, Gregorio Pascual.

PEÑALVER.

Vacante la plaza de Recaudador de arbitrios municipales de esta villa, el Ayuntamiento ha acordado proveerla con la remuneración del 3 por 100. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría.

Peñalver 22 de Mayo de 1904.—El Alcalde accidental, Dionisio Sanchez.

ALBENDIEGO

Terminando en 30 de Junio próximo el contrato celebrado con el Médico titular de este pueblo y su anejo Somolinos, queda vacante dicha titular desde el día 1.º de Julio próximo, con la dotación anual de 50 pesetas por la Beneficencia municipal de ambos pueblos, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, más una fanega de trigo bueno, seis celemines de centeno y una arroba de patatas cada vecino de este pueblo; nueve celemines de trigo bueno, seis celemines de centeno y una arroba de patatas cada vecino de Somolinos, reuniendo unas 300 fanegas de grano cobradas en la recolección y libre del pago de consumos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en término de treinta días desde esta fecha, pasados se proveerá.

Albendiego 23 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Felipe Redondo.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA.

D. Pedro Sainz de Baranda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en los autos ejecutivos instados por el Procurador Don Manuel María Valles, en nombre de D. Nicolás Pajares y España, contra D. José Inglés Cascajero, en reclamación de diez y siete mil pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta las fincas embargadas al último, sitas en la villa y término de Chiloeches, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 21 de Junio próximo y hora de las diez de la mañana; advirtiéndose, que los bienes que se venden y su tasación, constan en los autos

antes referidos que obran en la Escribanía del Actuario, donde durante las horas de audiencia pueden enterarse los que deseen optar á la subasta; que para tomar parte es necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores han de presentar su cédula personal y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Guadalajara á 25 de Mayo de 1904.—Pedro S. de Baranda.—El Escribano.—P. h.—Miguel Valentín.

PARTE NO OFICIAL

CABILDO DE HACENDADOS Y LABRADORES de esta capital.

SUBASTA DE PASTOS

La Junta directiva del mismo ha dispuesto arrendar los pastos de rastrojera y barbechera de este término municipal por todo el año que da principio en 1.º de Julio próximo y termina en 30 de Junio de 1905.

La subasta tendrá lugar el próximo domingo 5 de Junio, en las Casas Consistoriales de esta capital, á las once y media de su mañana, y terminará á las doce y media de la misma.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa del que suscribe.

El remate se celebrará bajo mi presidencia, debiendo hacerse las proposiciones en pliego cerrado y arreglada su redacción al modelo que á continuación se inserta, entregándose á la mesa durante la hora señalada. Transcurrida ésta, el remate se adjudicará al mejor postor, sorteándose la adjudicación en caso de dos ó más proposiciones iguales.

Para hacer proposiciones y tomar parte en la subasta, depositará todo licitador sobre la mesa presidencial, á la vez que la proposición, la cantidad de quinientas pesetas como fianza provisional, que servirán de abono en el primer pago al que resulte adjudicado el remate, devolviéndose en el acto las cantidades depositadas por los licitadores que no resulten adjudicatarios del referido remate.

No se admitirá proposición ninguna que no cubra por lo menos el tipo marcado de subasta en el pliego de condiciones.

La escritura de contrato y pago del primer plazo del arriendo, se verificará dentro del término de siete días, siguientes á la fecha de la subasta, perdiendo el depósito de quinientas pesetas el rematante que no cumpliera esta condición.

Guadalajara 27 de Mayo de 1904.—El Prioste, Angel Campos.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de... cuya personalidad acredita con la adjunta cédula, enterado del anuncio y pliego de condiciones referente á la subasta de aprovechamiento de pastos de rastrojera y barbechera de este término municipal, durante el año de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1905, hace proposición á dicho arriendo, sujetándose al referido pliego, por la cantidad de... (en letra).

Fecha y firma del proponente.